

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ZAPATA JAIMES CARLOS**

Manizales, treinta (31) de julio de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO NO.	17001-33-39-006-2018-00539-02
CLASE	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	SANDRO IVÁN GARCÍA GARCÍA Y OTROS
ACCIONADOS	HOSPITAL DEPARTAMENTAL FELIPE SUAREZ DE SALAMINA CALDAS, JHON JAIRO ESCORCIA ROCHA Y SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD (SES)
LLAMADOS EN GARANTÍA	SOMEDICAR S.A.S, ALLIANZ SEGUROS S.A, SEGUROS DEL ESTADO, LA PREVISORA S.A, LIBERTY SEGUROS S.A

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante contra el auto del 25 de junio del año en curso, que rechazó solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Sala el 5 de junio, igualmente de este año.

RECURSO

El apoderado de la parte actora indicó que se debe reponer auto que rechazó la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia, al considerar que la solicitud no fue interpuesta de manera extemporánea, toda vez que, debe darse aplicación al artículo 205 del CPACA que establece que el término de ejecutoria solo empieza a correr 2 días después de la notificación personal.

En este orden de ideas se resuelva la petición de adición de la sentencia de segunda instancia proferida el 05 de junio de 2025.

CONSIDERACIONES

Lo primero que se debe indicar es que respecto de la notificación de la sentencia el artículo 203 del CPACA dispone:

ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico

para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificará por medio de edicto en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil.

Una vez en firme la sentencia, se comunicará al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma, para su ejecución y cumplimiento.

Ahora bien, respecto de los 2 días de que habla el actor, el artículo 205 de la norma en comento establece:

artículo 205. notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

De otro lado, el Consejo de Estado en auto de unificación del 29 de noviembre de 2022, fijo como regla de unificación respecto de la notificación de la sentencia:

De acuerdo con lo expuesto, se adoptará la siguiente regla de unificación jurisprudencial:

«La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

En este orden de ideas, la sentencia proferida por la Sala el 05 de junio del año en curso se notificó el 12 de junio de 2025, por lo que la ejecutoria empezó a correr dos días después de surtida la notificación, esto es corrió del 17 al 19 de junio de 2025.

La solicitud de adición de la sentencia fue presentada el 19 de junio de 2025, conforme a SAMAI, sin embargo, la Secretaría de esta Corporación al allegar el escrito al expediente y ponerlo en conocimiento del Tribunal, señaló que la misma se presentó extemporánea, conllevando a la decisión de rechazo.

Sin embargo, efectivamente la solicitud, pese a lo informado por la secretaria de la corporación, fue presentada en tiempo, por lo que, efectivamente hay lugar a reponer el auto por medio del cual se rechazó la solicitud por extemporánea, y en consecuencia se procederá a resolver la misma.

Solicitud de adición

Considera la parte actora que, en la sentencia de segunda instancia proferida por esta sala, dentro del expediente de la referencia, se omitió resolver sobre la supuesta falta de idoneidad del médico que practicó la cirugía y de la cual se deriva la invalidez del consentimiento informado.

Sobre la adición de providencias, el artículo 287 del C.G.P, norma aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

Artículo 287. adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Conforme a las normas transcritas se tiene que: la adición procede cuando en la sentencia se omite resolver sobre cualquier extremo de la litis, y dicha solicitud debe ser presentada dentro de la ejecutoria de la providencia.

Caso concreto.

Sobre el punto debe esta Sala indicar que, pese a lo aseverado por el apoderado de la parte actora, lo cierto es que en la sentencia si se realizó un pronunciamiento respecto de estos puntos en los siguientes términos:

“...Ahora bien, respecto de la supuesta inidoneidad del médico que practicó la cirugía y de la cual se deriva según el actor, la invalidez del consentimiento informado, considera la sala que, per se, la descalificación de la parte demandante del profesional del médico que practicó la cirugía de herniorrafia inguinal -En tanto afirma no haber estado habilitado para su realización, por falta de convalidación del título de cirujano general- esta circunstancia en modo alguno se traduce en una falla del acto médico generadora de la complicación quirúrgica, toda vez que, la misma es inherente a la patología presentada en el paciente como al procedimiento que debía seguirse para su corrección, y no se traduce tampoco en causa eficiente de la complicación presentada ni en la materialización del daño alegado a la salud sexual que como se dejó dicho, no acreditó probatoriamente la parte pleiteante por activa, por el contrario quedo desvirtuado según se corrobora por el testimonio del Cirujano Vascular Roberto Carlos Fominaya, quien intervino al señor Duván García en el SES el 22 de septiembre de 2016 después de ser remitido de la E.S.E. Felipe Suárez de Salamina, como lo dicho en la experticia por el dictamen del médico Urólogo Mauricio Dussan, también se deduce que, no hay relación de causalidad entre la cirugía practicada al señor Duván García de Herniorrafía Inguinal Derecha y la complicación suscitada, de lesión de la arteria femoral, con la disfunción eréctil que padece...”

En este orden de ideas, encuentra esta Sala que no procede la adición de la sentencia solicitada por la parte actora, puesto que como quedó plasmado en líneas anteriores la Sala se pronunció de manera expresa sobre los puntos que echa de menos la parte actora, esto es la supuesta falta de idoneidad del médico que practicó la cirugía y de la cual se deriva según el actor, la invalidez del consentimiento informado.

Por lo anteriormente expuesto, y sin necesidad de mayores elucubraciones, la Sala Primera del **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CALDAS**, en Sala de Decisión

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 25 de junio del año en curso.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante respecto de la adición de la sentencia proferida en sede de segunda instancia el 05 de junio de 2025, conforme las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído por estado electrónico.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, **CONTINÚESE** con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyecto discutido y aprobado en Sala realizada el 31 de julio de 2025, conforme acta nro. 066 de la misma fecha.

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado Ponente

FERNANDO ALBERTO ÁLVAREZ BELTRÁN
Magistrado

JORGE HUMBERTO CALLE LÓPEZ
Magistrado

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.